



Montevideo, 29 de noviembre de 2005

CIRCULAR N° 1.943

Ref: CASAS DE CAMBIO – Artículo 420.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero – Modificación de las Normas sobre Garantías.

Se pone en conocimiento que el Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera adoptó, con fecha 31 de octubre de 2005, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) SUSTITUIR el artículo 420.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente:

ARTÍCULO 420.1 (GARANTÍA). Cada casa de cambio deberá constituir y mantener una garantía a favor del Banco Central del Uruguay, por un monto no inferior a U\$S 120.000 (ciento veinte mil dólares USA), que se incrementará en U\$S 60.000 (sesenta mil dólares USA) por cada una de sus dependencias.

Dicha garantía podrá consistir, exclusivamente, en:

- a) Prenda sobre depósito en efectivo que podrá constituirse en bancos de plaza o en el Banco Central del Uruguay.
- b) Garantía independiente a primera demanda emitida por bancos de plaza.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la respectiva casa de cambio o cuando proceda al cierre definitivo de alguna de sus dependencias, siempre que se comprobare que ésta ha cumplido con sus obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

2) SUSTITUIR el literal b) de la Disposición Transitoria a que refiere el numeral 3) de la resolución de fecha 28 de junio de 2005 comunicada por Circular N° 1936 por el siguiente:

b) Las casas de cambio autorizadas a funcionar con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, dispondrán de plazo para sustituir las garantías que mantuvieran constituidas mediante la prenda de depósitos de valores públicos, por la requerida en el artículo 420.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, hasta el 31 de diciembre de 2005. La no sustitución de estas garantías ameritará el retiro de la autorización para funcionar a partir del 1° de enero de 2006.

3) VIGENCIA. Lo dispuesto precedentemente rige a partir del 30 de noviembre de 2005.

FERNANDO BARRAN
Superintendente de Instituciones
de Intermediación Financiera

2002/0635